

CARRERA DE ABOGACÍA

SEMINARIO FINAL



NOTA A FALLO

Tribunal y Autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”
(03/03/2022)

Título: “*Problemas de prueba: valoración de los medios de prueba en casos de violencia sexual y de género*”

Tema: Cuestiones de género

Profesor: César Daniel Baena

Alumno: Nicolás Andrea Coronel

N° de Legajo: VABG62583

D.N.I. N°: 33.299.350

Entregable N° 4

Fecha: 26/06/2022

TEMA: Cuestiones de género.

FALLO: Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e” (03/03/2022)

SUMARIO: **I.** Introducción. – **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. - **IV.** Análisis crítico del autor. - **IV.I.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **IV.II.** Postura del autor. – **V.** Conclusión. - **VI.** Referencias bibliográficas: **a)** Doctrina. **b)** Legislación. **c)** Jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará el fallo “*Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e*” (en adelante, “*Rivero y otro*”), correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), dictado el día 03 de marzo del año 2022. En este precedente judicial, el Alto Tribunal reconoce la importancia de valorar el testimonio de la víctima como prueba fundamental en casos de violencia sexual y de género, necesario para resolver el conflicto judicial de una forma armónica a la exigencias nacionales e internacionales destinadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en la sociedad.

Ahora bien, el problema jurídico del caso se focaliza en los llamados “problemas de prueba” (lagunas de conocimiento), pues, existe una indeterminación en el modo de valorar ciertos medios de prueba en el proceso penal. En este sentido, se tiene que determinar qué valor y funcionamiento posee el testimonio de la víctima, testigos, el informe psicológico, presunciones legales e indicios en casos de delitos sexuales en contextos de violencia de género.

Al respecto explican Alchourrón & Bulygin (2012) y Navarro (2006) que los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica del silogismo y atañen a la indeterminación de algunos tipos de prueba que dificultan la tarea del juzgador, quien no puede dejar de fallar bajo ninguna excusa, ya que su labor es dictar sentencia. Por lo tanto, existen lagunas de conocimiento cuando en “los casos individuales, los cuales, por falta de conocimiento de las propiedades del hecho, no se sabe si pertenecen a una clase

determinada de casos (caso genérico)” (Alchourrón & Bulygin, 2012, p. 63). En ese contexto, se tiene que establecer cómo debe valorarse el “testimonio de la víctima en casos de violencia sexual”, incluyendo que en estos casos de violencia de género rige el “principio de amplitud probatoria” (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485).

La relevancia de la sentencia radica exclusivamente en cómo tienen que valorarse la declaración de la víctima de violencia sexual y los demás medios de prueba (pericia psicológica, testigos, presunciones legales e indicios) que complementan el caudal probatorio orientado a la acreditación del hecho delictual. De esta manera, todo ello resulta importante debido a que la CSJN expone los estándares probatorios que tiene que seguir el juzgador a la hora de valorar la declaración de la mujer víctima del episodio de violencia de género (en su modalidad de violencia sexual). Al mismo tiempo, determina que las restantes pruebas producidas tienen que ser evaluadas de una forma integral y en conjunto, sin tomar cuestiones aisladas que sirvan para naturalizar hechos discriminatorios, desiguales y violentos contra las mujeres.

Así, el Estado tiene el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia de género. Se dispone que, en casos de violencia contra la mujer, existe una amplitud probatoria (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485), y se deberá eliminar cualquier valoración estereotipada de cómo tiene que ser el comportamiento de la mujer-víctima, con el fin de mejorar la investigación y la valoración de la prueba en el proceso penal.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Los hechos acontecieron aproximadamente entre septiembre y octubre de 2015, en el Escuadrón N° 16 de Gendarmería Nacional, en la ciudad de Clorinda (Formosa), durante la detención de “E. M. D. G.”, quien fue abusada por el jefe de guardia “A. R.”, quien la accedió carnalmente y obligó a practicarle sexo oral, mientras que “C. S. A. D.”, también detenida allí, la amedrantó para que no se opusiera a esos abusos sexuales. En ese contexto, se le imputan a “A. R.” y “C. S. A. D.” los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado (cinco hechos) y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal (tres hechos), atribuidos al primero en carácter de autor y a la segunda en calidad de partícipe necesaria. A partir de allí se inicia el proceso penal, llegando la causa a juicio oral.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa resolvió absolver a “A. R.” y “C. S. A. D”. Dicho tribunal fundamentó su decisión en las contradicciones que realizó la denunciante, cuestión que implicó cuestionar la confiabilidad del testimonio de la víctima. Al mismo tiempo, descartó la pericia psicológica, testigos, presunciones legales e indicios resultantes de la causa, ya que generan más dudas que certezas.

La parte querellante presentó un recurso de casación contra la sentencia absolutoria de los imputados. Acto seguido, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la presentación, y consecuentemente, confirmó la sentencia dispuesta por el tribunal inferior. Posteriormente, se interpone recurso de queja a cargo del Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos apoderado de la querellante “E. M. D. G.”, con el patrocinio de la Dra. Raquel Asensio, Defensora Pública coadyuvante y Coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación. De esta forma llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, la decisión del tribunal fue hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario federal, y consecuentemente, dejar sin efecto la sentencia apelada. Además, se dispuso que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a lo decidido.

III. LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Rivero y otro*” del año 2022, resolvió el caso judicial con los votos de los magistrados Dres. Horacio D. Rosatti, Carlos F. Rosenkrantz, Juan C. Maqueda y Ricardo L. Lorenzetti, quienes compartieron y también hicieron suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación: Dr. Eduardo Ezequiel Casal. A continuación, se analizarán y desarrollarán las razones para decidir en referencia al problema jurídico planteado.

En primer lugar, se expresa que no se han examinado las pruebas producidas en la causa (declaración de la víctima, testigos, el informe psicológico, presunciones legales e indicios) acorde a los estándares nacionales e internacionales destinados a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En este sentido, en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará se determina que el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas (legislativas y políticas) para combatir la violencia de

género, y así modificar o eliminar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En segundo lugar, se manifestó que en el art. 16 de la Ley N° 26.485, 16 se establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho a la “amplitud probatoria” para acreditar los hechos denunciados, asunto que comprende tener en consideración las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia contra la mujer y quiénes son sus naturales testigos.

En tercer lugar, se citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual implicó entender que la agresión sexual es un tipo de violencia contra la mujer, caracterizado por la ausencia de prueba, por lo tanto, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Al mismo tiempo, se precisó que las declaraciones brindadas por la víctima de violencia sexual se refieren a hechos traumáticos, cuyo impacto puede producir contradicciones y algunas imprecisiones, cuestión que no significa que sean falsas o que los hechos relacionados carezcan de veracidad.

En consecuencia, el Tribunal Oral como la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal pasaron por alto esos criterios para la correcta valoración de la prueba, en la medida que cuestionan la confiabilidad del testimonio de la víctima, a partir de las contradicciones e imprecisiones en sus distintas presentaciones a declarar sobre el hecho. Lo mismo sucede cuando se descarta la pericia, testigos, las presunciones legales e indicios, basándose en estereotipos que naturalizan hechos de violencia contra la mujer.

Se entendió que el pronunciamiento apelado fue construido sobre una valoración parcial (aislada y no conjunta) y sesgada de los elementos de prueba, pues, no se tuvo en cuenta la declaración de los testigos e indicios que permiten acreditar el hecho denunciado, debido a que el imputado “A. R.” ingresaba en horas de la noche a la celda de la víctima con la excusa de llevar agua y permanecía cerca de 10 (diez) minutos. Esta situación se encuentra prohibida por la Ley N° 24.660 (Ley de Ejecución Penal), en su art. 191.

Al mismo tiempo, se desatendió lo expuesto en el informe psicológico que caracteriza a la personalidad de la víctima, como una persona tímida, retraída y a la inhibición como manera de vincularse con los demás y con el mundo exterior. Por lo

tanto, se realizó una valoración fragmentaria y aislada de la pericia psicológica y no conjunta como exigen las normativas para investigar y sancionar hechos de violencia de género en su modalidad sexual.

Por último, se declaró que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivar de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto. El concepto de “más allá de duda razonable”, es probabilístico, es una duda basada en la razón, por ende, la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

IV. ANÁLISIS CRÍTICO DEL AUTOR

IV.I. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El proceso penal y la valoración de la prueba en casos de delitos sexuales en contextos de violencia de género se han convertido en un tema de debate por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. Posiblemente esta discusión se alimenta a raíz de las normativas incorporadas a los ordenamientos jurídicos que reconocen los derechos y garantías de las mujeres, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres y las desigualdades sociales que siempre han padecido en relación al hombre (Di Corleto, 2015).

Al respecto explican los autores Juliano & Vargas (2019) que, si bien el proceso penal tradicional sigue imperando en la valoración de la prueba, puesto que, se sigue aplicando para evaluar dicha prueba (el testimonio de la víctima, pericias, indicios, presunciones legales, etc.) la regla de la “sana crítica racional”, ahora se ha sumado la perspectiva de género, como método hermenéutico para examinar casos de violencia de género. Se procura deconstruir conceptos y hechos que habitualmente se los adoptaban como normales o naturales, pero que generaban una discriminación y desigualdad en las mujeres-víctimas, lo que implicaba la impunidad del delincuente.

Con respecto al ordenamiento jurídico argentino se incorpora la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25: la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia) y la reconocida Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ambas con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN). A ello se agregan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) y la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Estas normativas colocan a la mujer en un plano de igualdad en relación con el hombre, y consagran como postulado obligatorio la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer (Kamada, 2020).

Esta postura fue considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092” (23/04/2013), en la que se ratificó que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y erradicar los casos de violencia contra la mujer, esto implica actuar con la “debida diligencia”, y aplicando todas las pautas interpretativas -amplitud probatoria- para acreditar los hechos denunciados.

Para la Ley N° 26.485, la violencia de género es violencia contra las mujeres, es decir, comprender toda conducta -acción u omisión- que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, asentada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Al mismo tiempo, consagra en materia de prueba para juzgar los casos particulares de mujeres/víctimas de violencia de género el principio de amplitud probatoria. Dicho criterio reconoce la amplitud probatoria para “acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485).

En este sentido, los autores Kamada (2020) y Piqué (2016) reconocen que nuestro ordenamiento jurídico en casos de violencia contra la mujer rige el principio de amplitud probatoria. Esto no significa arbitrariedad a la hora de juzgar, pues, el juez tiene que valorar el caudal probatorio conforme las reglas de la sana crítica racional (Chaia, 2010). Igualmente, las normativas vigentes imponen a los tribunales (y jueces) que se juzgue los casos de violencia contra la mujer, y consecuentemente, los medios de prueba, acorde la perspectiva de género (Juliano & Vargas, 2019).

Al mismo tiempo, el juez tiene que tener en cuenta que en el proceso penal rige a favor del imputado el principio de inocencia (art.18, CN), y también el principio in dubio pro reo, que significa que en caso de duda se tiene que absolver al acusado, por ende, una

sentencia condenatoria conforme nuestro modelo constitucional demanda certeza de culpabilidad. Por lo tanto, el testimonio único de la víctima tiene que apoyarse en indicios u otras pruebas (Sancinetti, 2013).

En referencia a la jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” (2006) y “Fernández Ortega y otros vs. México” (2010), ha señalado que los delitos sexuales y de género muchas veces son llevados a cabo en ausencia de otras personas. Así, no se puede esperar la presencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Igualmente, la Corte agregó que se debe analizar todas las pruebas y en especial el relato de la víctima, tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. En lo que refiere a la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada conforme el significado usualmente dado a las palabras utilizadas, el cual no esencialmente corresponde a su definición jurídica. Lo notable es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes con las demás pruebas (testigos, indicios, etc.).

La CIDH en fallo “Espinoza Gonzáles vs. Perú” (2014), asienta como criterio que la declaración de la víctima de violencia de género y sexual, va a referirse a hechos traumáticos, lo que implica impresiones al recordarlo. No obstante, no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. En virtud de ello, la propia Corte ha expresado en el fallo “González y otras -Campo Algodonero- vs. México” (2009) que la investigación de los casos de violencia contra la mujer y la valoración de la prueba deriva de estos hechos, habitualmente pueden verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales, situaciones inadmisibles en el derecho penal actual.

IV.II. POSTURA DEL AUTOR

En esta parte del trabajo se expondrá la postura personal y crítica de la sentencia analizada. En este sentido, primero se tiene que expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Rivero y otro*” (2022) resuelve de modo correcto y adecuado a la normativa nacional e internacional vigente destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres. Esto ha sido un gran avance en la jurisprudencia de nuestro país, especialmente, porque es dictado por el Alto Tribunal (ultimo interprete de las leyes

argentinas), y también porque determina el valor que posee el testimonio de la víctima como prueba fundamental para casos de violencia sexual y de género, necesario para resolver el conflicto judicial.

En segundo término, el tribunal acertadamente resuelve los problemas de pruebas relativos al valor y funcionamiento que tiene el testimonio de la víctima, testigos, el informe psicológico, presunciones legales e indicios en casos de delitos sexuales en contextos de violencia de género. Al mismo tiempo, se agrega que en estos casos de violencia contra la mujer rige el “principio de amplitud probatoria” (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485). Como lo hace notar la CSJN, el relato de la víctima será fundamental para resolver el caso planteado, y consecuentemente, será valorado con los demás medios probatorios (testigos, el informe psicológico, presunciones legales e indicios) bajo la lógica de la perspectiva de género y las reglas de la sana crítica racional.

Desde esta visión, entiendo -siguiendo los estándares probatorios que marca la CSJN y CIDH- que la valoración de la prueba (testimonio de la víctima, testigos, el informe psicológico, presunciones legales e indicios) en casos de delitos sexuales en contextos de violencia de género tiene que juzgarse de forma integral y conjunta, nunca de forma parcial y arbitraria. Esta secuencia demostrará la credibilidad y fiabilidad de la declaración de la víctima, así como su personalidad para afrontar el proceso penal y el hecho traumático. Además, las pruebas aportadas en cada caso son únicas, y lo que varían son el contenido, pero no su valor y funcionamiento dentro del proceso penal, que claramente examinadas de manera minuciosa, racional y objetiva pueden ser útiles y pertinentes para condenar al acusado “más allá de toda duda razonable”.

Sin embargo, al margen de estar de acuerdo con la solución brindada al caso judicial, entiendo críticamente que no ha expuesto satisfactoriamente un criterio concreto para valorar acertadamente el testimonio de la víctima, incluyendo la pericia psicológica. Por último, no se puede dejar de decir que en estos casos rigen los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (art. 18, 75 inc. 22, CN), por ende, se tiene que ser cauteloso a la hora de condenar a una persona en un Estado de Derecho.

V. CONCLUSIÓN

A lo largo del trabajo se ha explicado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Rivero y otro*” del año 2022, tuvo que juzgar un delito sexual en contexto de violencia de género. En este procedimiento intelectual se encontró con los

“problemas de prueba” (lagunas de conocimiento), es decir, existía una indeterminación en el modo de valorar ciertos medios de prueba en el proceso penal, lo cual ameritaba una respuesta fundada y motivada. Concretamente se determinó que valor y funcionamiento posee el testimonio de la víctima, testigos, el informe psicológico, presunciones legales e indicios en casos de delitos sexuales en contextos de violencia de género.

De este modo, el tribunal (Dres. Horacio D. Rosatti, Carlos F. Rosenkrantz, Juan C. Maqueda y Ricardo L. Lorenzetti) resolvió el caso judicial haciendo lugar a lo solicitado por la víctima (querellante), y consecuentemente, se dejó sin efecto la sentencia apelada. En efecto, se dispuso que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a lo decidido. Para decidir de tal forma, se concluyó que el Estado tiene el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia de género. En la actualidad el ordenamiento jurídico argentino reconoce que en casos de violencia contra la mujer se tiene que aplicar el art. 16 inc. i de la Ley N° 26.485 de “Protección Integral de la Mujer”, esto involucra emplear un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados y evaluar las circunstancias en que se desarrollan los actos de violencia contra la víctima (mujer).

Se consideró que se debería eliminar cualquier valoración estereotipada de cómo tiene que ser el comportamiento de la mujer-víctima, con el fin de mejorar la investigación y la valoración de la prueba en el proceso penal. Esta cuestión será fundamental para el valorar el testimonio de la víctima en casos de violencia sexual. Particularmente se agregó que la agresión sexual es un tipo de violencia contra la mujer, caracterizado por la ausencia de prueba, por lo tanto, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Se destacó que en los casos de violencia sexual se deja en la víctima una huella imborrable, pues, son hechos traumáticos, cuyo impacto en el relato de la propia víctima puede producir contradicciones y algunas imprecisiones, asunto que no significa que sean falsas o que los hechos relacionados carezcan de veracidad.

Por último, se ha expuesto que la valoración de los medios de prueba: testimonio de la víctima, pericia, testigos, las presunciones legales e indicios, tienen que ser observados desde el enfoque de género y las reglas de la sana crítica racional, esto implica eliminar estereotipos que naturalizan hechos de violencia contra la mujer. Además, el tribunal entendió que todas las pruebas tienen que ser valoradas en su conjunto y no de forma parcial y aislada. Por último, se declaró que el estado de duda no puede reposar en

una pura subjetividad, sino que debe derivar de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A) DOCTRINA:

- Alchourrón, C. & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. 1º ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Di Corleto, J. (2015). La Valoración de la Prueba en casos de Violencia de Género, en Florencia Plazas, F. & Hazan L. *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Juliano, M. A. & Vargas, N. O. (2019). La valoración probatoria en los casos de violencia de género, en Ordóñez, P. (dir.), *Medios de Prueba en el Proceso Penal*, Vol. 2, 1º ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Kamada, L. E. (2020). ¿Réquiem para la Presunción de Inocencia en los Delitos Cometidos en Contextos de Violencia de Género? Publicado en *Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)*, 20 de mayo, Buenos Aires.
- Navarro, P. E. (2006). Lagunas de conocimiento y lagunas de reconocimiento. Publicado en la *Revista Análisis Filosófico*, Vol. 26, N° 2, mayo/nov. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pp. 190-228. Recuperado el día 02/05/2022 de: <http://www.scielo.org.ar/pdf/anafil/v26n2/v26n2a02.pdf>
- Piqué, M. L. (2016). Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres, en Pitlevnik, L, *Jurisprudencia Penal de la CSJN*, N° 20, 1º ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Sancinetti, M. A. (2013). Testimonio único y principio de la duda. Publicado en la *Revista InDret. Para el Análisis del Derecho*, Barcelona, pp. 1-22. Recuperado el día 05/04/2022 de: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/988.pdf>

B) LEGISLACIÓN:

- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1853). Reformada 1994.
- Congreso de la Nación Argentina. (1 de marzo de 1984). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. [Ley N° 23.054].

- Congreso de la Nación Argentina. (3 de junio de 1985). Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. [Ley N° 23179]
- Congreso de la Nación Argentina. (13 de marzo de 1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”). [Ley N° 24.632]
- Congreso de la Nación Argentina (11 de marzo de 2009). Protección Integral a las Mujeres. [Ley N° 26.485]
- Congreso de la Nación Argentina. Código Penal de la Nación [CP]. (1921). Reformas 2021
- Congreso de la Nación Argentina (08 de julio de 1996). Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad [Ley N° 24.660]

C) JURISPRUDENCIA:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de noviembre de 2006): “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” [Sergio García Ramírez, Alirio Abreu Burelli, Antonio A. Cançado Trindade, Cecilia Medina Quiroga y Manuel E. Ventura Robles]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de noviembre de 2009): “González y otras -Campo Algodonero- vs. México” [Cecilia Medina Quiroga, Diego García-Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet y Rosa María Álvarez González]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de agosto de 2010): “Fernández Ortega y otros vs. México” [Diego García-Sayan, Leonardo A. Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet, Alberto Pérez Pérez, Eduardo Via Grossi y Alejandro C. Espinosa]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre de 2013): “J. vs. Perú” [Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez, Eduardo Vio Grossi, Roberto F. Caldas, Humberto A. Sierra Porto y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot]
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (23 de abril de 2013): “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092” [Ricardo L. Lorenzetti, Elena I.

Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Juan C. Maqueda, Carmen M. Argibay, Eugenio R. Zaffaroni]

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 de noviembre de 2014): “Espinoza Gonzáles vs. Perú” [Humberto A. Sierra Porto, Roberto F. Caldas, Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de febrero de 2017): “Favela Nova Brasilia vs. Brasil” [Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo Vio Grossi, Humberto A. Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, Eugenio R. Zaffaroni, Patricio Pazmiño Freire]
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (03 de marzo de 2022): “Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e” [Carlos F. Rosenkrantz, Ricardo L. Lorenzetti, Juan C. Maqueda y Horacio D. Rosatti]. Recuperado el día 01/04/2022 de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=772996&cache=1649676265685>